

AÑO II

1.º ABRIL 1927

Núm. 29

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La creación de la Academia de Jurisprudencia en Valladolid.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*
- 6.º—*Señalamientos de la quincena.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 5 Abril.—La Bañeza.—Incidente en juicio de desahucio. Don Antonio Huerga Cadenas con don Arsenio Murciego Borrego. Procuradores, señores Recio y Samaniego. Abogados, señores Villamil y Sáiz Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 6. Astorga.—Interdicto de recobrar. Don Julián González Silva con doña Manuela Ramos Andrés. Procuradores, señores Ordóñez y Sivelo. Abogados, señores Sáiz Pérez y R. Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Frechilla.—Interdicto de recobrar. Don Juan Antonio Izurquiza y Albisú y otros con doña Vicenta Caminero Martínez. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Peñaflor.—Interdicto de recobrar. Don Pedro Hernando y Compañía con doña Isidora Díez Arranz. Procuradores, señores Calvo y Giménez. Abogados, señores Lagunero y Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Carrión de los Condes.—Incidente de audiencia en justicia. Don Enrique Salomón García con el señor Fiscal. Abogado, el interesado. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Toro.—Incidente. Apelación de auto. Don Martino Cabezas Maillo con don Luciano Alonso Gómez y otro el Ministerio Fiscal. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Semprúm. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 9. Alcañices.—Interdicto de recobrar. Doña Valentina Fernández Vara con don Teodoro Martín Río. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Ramos y R. Monsalve. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Valladolid-Plaza.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Don Isidro Zapatero Giménez con don Sandalio López Díez. Procuradores, señores Miguel Urbano y Stampa. Abogados, señores Ortiz y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Peñaranda de Bracamonte.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Germán Díaz Bruno con don Caildo Nieto González y otros. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Serrano Carmona. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Nulidad juicio ejecutivo. Doña Teodora Moral Morencia con los Síndicos de la quiebra de don Juan Alonso. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Miguel y Romero y Sáiz Montero. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 13.—Ciudad Rodrigo.—Mayor cuantía. Propiedad de fincas. El Ayuntamiento de Martín de Yeltes con don Ricardo Rodríguez Arroyo y otros. Procuradores, señores Ordóñez y Valls. Abogados, señores Sáiz Pérez y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

La creación de la Academia de Jurisprudencia en Valladolid

El día 21 del pasado mes de Marzo se celebró en el Salón de Actos del Colegio de Abogados una reunión de Letrados que presidió el señor Decano con la Junta de Gobierno a fin de planear y dar a conocer a los reunidos los trabajos realizados por la Comisión encargada de la Organización de la Academia de Jurisprudencia.

Se dió cuenta de las adhesiones que son muy numerosas, de las bases de constitución que serán fundamento del reglamento que se presentará en su día y se aprobó por unanimidad la Junta que propuso la Comisión dominadora que para tal efecto se designó y que está integrada por los señores siguientes: Presidente, don Antonio Royo Villanova. Vicepresidente 1.º, don Fernando Garralda y Calderón. Idem 2.º don Justo Villanueva Gómez. Secretario general, don Jaime Simó y Bofarull. Secretarios de actas, don Luis Valdés Calamita y don Emilio Gómez Orbaneja. Contador, don Angel Mata y Paredes. Tesorero, don Mauro Miguel y Romero. Bibliotecario y archivero, don Sebastián Garrote y Sapela. Vocales, don Jose Anguita, don Antonio Espinosa, don Germán Adanez, don Eduardo López Pérez y don Justo García Sanz.

La Junta se viene reuniendo para terminar el Reglamento y tratar del domicilio social y otros particulares interesantes que se someterán en breve a la consideración de una Junta General de Abogados para su aprobación y una vez ultimados todos estos preparativos para la constitución de la Academia se inaugurará ésta con un solemne acto al que se proyecta asistan eminentes Jurisconsultos y relevantes personalidades del Foro Español.

Con este motivo existe un gran entusiasmo entre todos los letrados del Territorio y son numerosísimas las adhesiones que se reciben.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Mariano Muñoz libró a la orden de sí mismo y en contra de don Antonio Jalón una letra de cambio que fué aceptada por éste y avalada sin limitación ni restricción en cuanto a cantidad y a tiempo por don Julio Pimentel. Al llegar el día del vencimiento, y no hecha efectiva por el aceptante y librado, se profesó del aceptante y del avalista, y al no hacerla efectiva el aceptante, la recogió el avalista, entregando la cantidad al librador, que en su poder conservaba la letra, exigiendo que firmase haber recibido la cantidad del avalista.

Realizada la entrega, el avalista don Julio Pimentel exigió a don Mariano Muñoz el reconocimiento del recibí estampado en la letra, y así reconocido, se despachó ejecución a nombre del avalista contra el librador, por la misma



cantidad que le había sido entregada, y despachada ejecución y dictada sentencia de remate, que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, el librador hizo efectivo al avalista el importe del principal y de las costas de la ejecución; pero formuló demanda en juicio ordinario para que se declarase la nulidad del juicio ejecutivo, la falta de acción por parte del avalista contra el librador y que se le condenase al pago o devolución de la cantidad entregada, más al de todas las costas y gastos del juicio ejecutivo.

El Juzgado del distrito de la Plaza, en sentencia refrendada por don José Mínguez y Ramírez de Losada, en razonados y doctrinales considerandos, declaró haber lugar a las pretensiones del librador. Formulada apelación por el avalista y surgida la discordia, tuvo lugar la vista ocasionada por dicha discordia el día 9 de los corrientes, en cuya vista informaron, a nombre del apelante, el letrado don José Ferrández y González, y a nombre del apelado el letrado don Antonio Gimeno Bayón, y el 22 de los corrientes se ha dictado por la Sala referida sentencia, en la que, accediendo a cuantas pretensiones se sostuvieron por el señor Gimeno en nombre del apelado, y desestimando las sostenidas por el señor Ferrández, en nombre del apelante, se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia siendo Ponente el Magistrado don Manuel Pérez Crespo en cuya sentencia se aceptan los considerandos de la pronunciada en primera instancia y además se funda en los siguientes:

CONSIDERANDO: Además y por lo que respecta al punto capital de esta controversia, consistente en resolver si el demandado señor Pimentel avalista de las letras en cuestión por el pago que del importe de ellas hiciera al actor señor Muñoz, tiene o no acción y derecho para reclamar del propio señor Muñoz, librador de ellas, la devolución de dicho importe, que conviene no perder de vista el resultado que arroja el conjunto de la prueba practicada en este pleito y muy singularmente la de la propia confesión del demandado sobre algunos de los particulares folios 122 y 123 toda la cual acredita cumplidamente en lo sustancial: 1.º Que el actor señor Muñoz no quería desprenderse de la cantidad objeto de este pleito en favor de don Antonio Jalón sin la intervención de otra persona de reconocida solvencia que le garantizara o afianzara su devolución y que por prestarse voluntariamente el demandado señor Pimentel, a dicho afianzamiento, aquél, precisamente en atención a la garantía que le mereciera el expresado señor Pimentel, hubo de desprenderse y prestó al señor Jalón la referida cantidad, extendiéndose a continuación por el acreedor las dos letras de que se trata a su propia orden y cargo del deudor representativas de la cantidad prestada, que fueron aceptadas por el librador señor Jalón, con plazo para su exigibilidad el de su vencimiento y cuyo pago por éste y en favor de aquél garantizó sin limitación ni restricción alguna el demandado, estampando su firma en dichas letras con la antefirma de «por aval»; 2.º Que en el momento de la operación ni en ningún otro posterior a ella intervinieron más personas que las tres expresadas, esto es: acreedor librador a su propia orden señor Muñoz, deudor librado aceptante señor Jalón y fiador solidario avalista señor Pimentel; 3.º Que llegado el día del vencimiento de las letras y previos los correspondientes protestos, por no haberlo hecho el segundo de los citados, satisfizo el avalista señor Pimentel el importe de ellas al señor Muñoz, recogiendo del mismo las cambiales en las cuales consignó este haberlo recibido del avalista don Julio Pimentel y 4.º Que este señor después de haber pagado y recogido las firmas ejerció contra el señor Muñoz, como librador de ellas, la acción ejecutiva en reclamación de la devolución de su importe, la cual con oposición del demandado en dicho procedimiento, prosperó.

CONSIDERANDO: Que con estos antecedentes de hecho en orden a dicho esencial punto debatido, surge manifiesta, por su incuestionable procedencia su resolución en sentido negativo, bien se examine el caso bajo el aspecto moral, bien también bajo el legal, pues es una consecuencia lógica

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Contencioso-Administrativo.—Licencia de construcción

(Conclusión)

sentencia, declarando que el señor Sáinz de Baranda, no podía construir a más altura que la de 18 metros, revocando el acuerdo del Gobernador, con la cita de los artículos consiguientes de las Ordenanzas Municipales, considerando nula la providencia del Gobernador, de acuerdo con las sentencias de 10 de Abril de 1905 y 21 de Junio de 1911. Interpuesto recurso por el Fiscal del Tribunal y personado el actor, siendo Ponente el Magistrado don José Martínez Marín, es desestimado, aceptando la doctrina de la recurrida.

CONSIDERANDO: 1.º Que aparte de que don Juan Angel Sáinz de Baranda a pesar de recurrir en alzada contra la providencia de la Alcaldía del 4 de Agosto de 1923, acatándola y ajustando sus actos a la misma, modificó su solicitud de edificar con 25 metros de altura reduciendo esta, por cuya modificación le fué concedida autorización para edificar, por acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Noviembre del mismo año y con la condición de que la altura no había de exceder de los 18 metros, cuyo proceder implica una contradicción en sus propios actos, y aparte también de que en puridad de procedimiento debió el coadyudante provocar y esperar una resolución del Ayuntamiento sobre el asunto, antes de acudir en alzada ante el Gobernador, es evidente en atención a lo establecido en los artículos 171 y 174 de la ley orgánica municipal en relación con los artículos 72 y 74 de la misma, que tratándose como se trata de asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la providencia del Gobernador Civil de la Provincia, objeto de este recurso, es nula ya que según esas disposiciones legales citadas y además de la constante doctrina sentada por el Tribunal Supremo, pudiéndose citar entre otras las sentencias de 10 de Abril de 1905 y 21 de Junio de 1911, los acuerdos de los Gobernadores resolutorios de los recursos de la alzada en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos deben limitarse en cada caso a fijar el alcance de las atribuciones de aquellos poniendo término a la vía gubernativa sin entrar en fondo del asunto, respecto al cual no les es lícito establecer ni la verdadera doctrina que procede aplicar y en su consecuencia no cabe duda que como alega el Ayuntamiento recurrente, el acuerdo recurrido de 30 de Noviembre de 1923, objeto de estos asuntos carece de valor y eficacia como dictado con extralimitación de funciones. 2.º Que es un hecho cierto que las calles donde ha solicitado edificar su casa don Juan Angel Sáinz de Baranda son de las que el artículo 646 de las Ordenanzas municipales denominan de tercer orden y por lo tanto a tenor de lo dispuesto en ese mismo artículo no pueden los edificios tener más altura de 18 metros y como ese terminante precepto se desconoce y vulnera por el acuerdo re-

currido es inegable que no puede prevalecer y que procede también bajo ese aspecto su revocación, ya que no es lícito a ninguna autoridad administrativa ni judicial, prescindir y hacer letra muerta de las disposiciones legales y de las que como las Ordenanzas Municipales, por su carácter de generales y administrativas, para todos los residentes en el Municipio deben ser cumplidas en tanto no se modifiquen por quienes las leyes del Estado autoricen para ello. 3.º Que no se opone a la procedencia de esa revocación el R. D. de 20 de Febrero de 1924 citado por la parte coadyuvante, porque según el artículo 1.º del mismo se refiere a un plazo transitorio y circunstancial de seis meses ya fenecidos con exceso y porque en todo caso es siempre necesaria la licencia de los Ayuntamientos para elevar la altura de las edificaciones además de que por el contexto todo de esa Real disposición se deduce que va encaminada a hacer económica la construcción pero no a permitir prescindir de lo que ya por razones de higiene pública y conveniencia general tienen establecido las repetidas ordenanzas municipales.

Industrial.—Forma.—Accidente del trabajo
Sentencia de 3 de Febrero de 1927

Motivos. Artículo 33 ley de 10 de Enero de 1922.

Letrado, señor La Portilla.

Tribunal de Manresa. Ignacio Anderiu, demandó a la Compañía Anónima de Accidentes de Barcelona sobre pago de 2.472 pesetas, importe de un año de salario por sufrir una hernia inguinal, trabajando como fogonero en la Compañía de F. C. Catalanes, resultando incapacidad parcial y permanente; condenada la Compañía al pago de 2883 pesetas, interpuso recurso y siendo Ponente el Magistrado señor Martín Perillán, se declara haber lugar, consignándose la doctrina de que si bien las Compañías aseguradoras se subrogan en las obligaciones del patrono, ello no excusa al obrero del deber procesal de dirigir su demanda en contra de este a la vez; porque los únicos sometidos a la ley son el patrono y el obrero; ya que el vínculo de dichas Compañías no surge del accidente sino de la póliza, según reiterada jurisprudencia procediendo reponer lo actuado al estado de presentación de la demanda para subsanar el defecto existente.

Horas extraordinarias
Sentencia de 17 de Febrero de 1927

Motivos. Artículo 1.º R. D. de 3 de Abril de 1919; Artículos 1.º y 6.º Real Orden de 15 de Enero de 1920. Artículo 1255 del Código Civil. Sentencia de 13 de Junio de 1921.

Letrados, señores Sixto Hontan y Abril Ochoa.

Tribunal de Oviedo. Robustiano Blanco, guarda jurado, demandó a la sociedad Vigil Escalera y Compañía, sobre pago de horas extraordinarias, suplicando la condene al pago de 4.236 pesetas. Absuelta la compañía e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo se

declara no haber lugar por ser su reclamación discordante con su confesión judicial en la que reconoce que entró al servicio con un sueldo mensual fijo de 200 pesetas y carbón por las doce horas que comprendía la jornada y que admitida por ambas partes la existencia de un pacto y a mayor abundamiento haber cobrado dos meses de indemnización a razón de dichas 200 pesetas al cesar en el trabajo no pueden afirmarse las infracciones imputadas porque siendo global el estipendio por dichas doce horas, con él se hallan pagadas las legales y las extraordinarias.

Hernia inguinal

Sentencia de 10 de Febrero de 1927

Motivos. Párrafo 1.º del artículo 2.º disposición 4.ª del artículo 4.º de la ley; letra D. del artículo 92 del Reglamento y párrafo último del artículo 93 del mismo.

Letrados, don Miguel Colón y Guillamón.

Tribunal Bilbao. Julia Pérez, demandó a la compañía española de orfebrería «Anduiza» y a la sociedad de seguros «Hispania», sobre pago de un año de salario por el accidente sufrido al levantar una caja con cubiertos y que le produjo hernia inguinal con incapacidad parcial y permanente; condenada la sociedad de seguros como subrogada en las obligaciones del patrono se interpuso recurso y se declara no haber lugar, porque si bien es cierto que para que pueda afirmarse la existencia de una hernia de fuerza precisa que se haya practicado la información médica artículo 93 del Reglamento y que no lo es menos que en el que se dispone que no se concederá indemnización alguna mientras de la información no resulte comprobado plenamente que se trata de aquella y es un hecho evidente que en la información practicada se hace constar que la demandante no había sido previamente reconocida, se manifiesta que el esfuerzo fué revelador de la existencia de la hernia, pero no productor, no puede menos de tenerse en cuenta que el Jurado al contestar ha declarado que la actora por consecuencia del accidente se produjo una hernia y que el esfuerzo fué el productor negando que aquella fuera congénita y al decir los médicos que el esfuerzo fué revelador, dán por supuesto que hubo tal esfuerzo sin el cual no se hubiese revelado y que a este Supremo Tribunal en el caso presente no le es lícito apreciar ni negar el valor a la prueba que tuvieron en cuenta los jurados en orden a lo dictaminado por los peritos sin que esta doctrina sea contradictoria de la constantemente establecida todo vez que si no se practica la información exigida por la ley como se carece de ese elemento indispensable de juicio, tanto por lo que manifiesten los peritos cuanto por lo que digan los festigos es obvio que ni los jurados ni el juzgador pueden formar criterio respecto de la naturaleza de la hernia, pero practicada dicha información es innegable que la apreciación de su valor ha de ser resuelta por el juzgador al declarar probada la hernia de fuerza, no ha infringido.

**Accidente.—Abono de jornales.—Falta de personalidad
Sentencia de 2 de Marzo de 1927**

Motivos. Artículo 1.º párrafos 2.º y 3.º de la ley. Error de derecho en la apreciación de las pruebas.

Letrado, don Luis Herce.

Juzgado Escorial. José Zamora, demandó a don Antonio Conrado, sobre pago de tres cuartas partes de jornal, desde el accidente al alta; y 18 meses de salario, por incapacidad permanente y total, más pago de asistencia. Alegada la falta de personalidad, por tener el patrono la obra contratada, a quien no se demandó; fué ésta estimada e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Portal, se declara no haber lugar, por haberse demostrado que el trabajo realizado, era por cuenta del contratista Sanz, contra el que pudo dirigirse la demanda.

**Pérdida de falanges dedo índice mano izquierda
Sentencia de 2 de Marzo de 1927**

Motivos. Artículo 580 Enjuiciamiento Civil. Artículo 4.º número 4.º de la ley 87 y 92 del Reglamento.

Letrado, don Guillermo Benlliure.

Juzgado Igualada. Reclamadas las tres cuartas partes del jornal y un año de salario por la incapacidad parcial permanente y fijada la cantidad en 3.345 pesetas se opuso el demandado, por no ser la pérdida de esas falanges indispensables para el trabajo habitual y en su caso, procedía el descuento de domingos y días festivos. El Juzgado, condenó al patrono señor Mestres a pagar al obrero Vills, al pago de 60 pesetas como resto del tiempo que estuvo impedido y absolvió de lo demás pretendido. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Avellón se declara no haber lugar; que la pérdida de dedos o falanges para que constituya incapacidad permanente parcial, se hace necesario que sean indispensables para el trabajo habitual y como el Juez teniendo en cuenta las pruebas declara que no son indispensables para el trabajo habitual de lampista y electricista.

**Competencia.—Daños y perjuicios extracontractuales
9 Febrero 1927**

Juzgados 1.ª instancia Santander y Llanes.

Causados en un automóvil, al cruzar el paso a nivel, que no tenía barreras, ni señales, se reclamaron de la compañía 10.000 pesetas, como daños y perjuicios. Promovida competencia, resolviéndose que allí donde se causaron los procedentes de culpa extracontractual, han de ser ejercitadas las acciones y por lo tanto, corresponde conocer al Juez del lugar donde se causó el accidente, o sea el de Llanes.

Nulidad de sentencia

Sentencia de 22 de Febrero de 1927

Motivos. Error de hecho y de derecho, al declarar la falta de personalidad del Abogado del Estado, pudiéndose alegar este motivo por infracción de ley, con arreglo al artículo 1693 número 2.º de Enjuiciamiento Civil y sentencias de 13 de Julio de 1900 y 19 de Enero de 1907. Artículos 1.º, 10 y 12 ley de 24 de Mayo de 1863 y 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, 4.º del Código Civil y 29 de la ley de 10 de Enero de 1877. Inaplicación de la sentencia de 15 de Enero de 1919.

En el Juzgado de Arenas de San Pedro, promovieron demanda de mayor cuantía don Gregorio Fraile y Fraile y 189 señores más, contra el ayuntamiento de Guisando, alegando la propiedad de diversas fincas, sitas en aquel término municipal, obteniendo sentencia que acogió la acción reivindicatoria, advirtiéndole al demandado para que en lo sucesivo se abstuviese de ejecutar acto alguno de posesión y dominio sobre aquellas, imponiéndole las costas.

El Abogado del Estado, dedujo en el año 1922 en cumplimiento de una Real orden de Fomento, otra demanda, contra los que antes fueron actores, alegando que el Estado debió ser parte en el pleito puesto que tiene interés en los montes públicos y que en aquel pleito no se apuró la vía gubernativa, solicitando la nulidad de aquella sentencia y la indemnización de perjuicios; desestimada la pretensión se interpuso recurso, y siendo Ponente el Magistrado don Salustiano R. Portal, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el Abogado del Estado al promover el pleito de donde dimana este recurso obró completamente autorizado por virtud de la Real orden comunicada, es decir no publicada de 22 de Junio de 1922 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento orgánico de la Dirección de lo Contencioso d 27 de Enero de 1920, y el 18 del R. O. de 21 de Enero de 1925, tiene personalidad para representar al Estado, de modo que habiéndose acreditado el carácter o representación con que reclama no está incluido en la excepción dilatoria del número 2.º del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y debe por tanto ser estimado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no infringe los preceptos legales que se mencionan en los motivos 2.º y 3.º porque estando declarado que el Monte Pinar número 10 del Catálogo en el cual están enclavadas las fincas rústicas y urbanas que han sido objeto de reivindicación del juicio declarativo de mayor cuantía promovido en diez y ocho de Marzo de 1921 es de la propiedad de la villa de Guisando correspondiendo a su Ayuntamiento su disfrute y aprovechamiento sin otras limitaciones que las que se desprenden de la facultad tutelar del Estado relativas a que la explotación de dicho Monte se sujete a los límites de la producción natural, aquella demanda se dirigió acertadamente contra la citada Corporación y no contra el Estado que no ostentaba ningún título de dominio sobre el aludido Monte, y cuando el Abogado del Estado intentó personarse a

su nombre en el mismo, solicitando se le tuviera por parte, le fué denegada tal petición con la cual se conformó; por lo que hoy no puede ir validamente contra sus propios actos; y si el Ayuntamiento de Guisando se allanó a dicha demanda fué previa autorización del Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de lo acordado en el artículo 85 de la ley Municipal vigente a la sazón no siendo por tanto de estimar dichos motivos.

CONSIDERANDO: Que otro tanto ocurre respecto del cuarto porque aunque el Tribunal *a quo* hubiese infringido los preceptos legales que se citan en el 2.º y 3.º no podría prosperar el recurso ya que en él no se solicita la declaración de ningún derecho sino simplemente la nulidad de un fallo firme y ejecutorio que sólo puede ser invalidado en un recurso de revisión según reiterada y unánime jurisprudencia de esta Sala en debido acatamiento a la santidad de la cosa juzgada sin que tampoco hubiese violación de la doctrina que consignan las sentencias de este Tribunal.

Nulidad de arrendamiento Sentencia de 24 de Febrero de 1927

Motivos. Propios actos, sentencias 17 de Junio y otras. Artículos 675 677, 1259, 1548, 904, 905, 1301, 1248 y 1253 Código Civil.

Letrados, señores Martínez Cardeña y Alcalá Zamora.

Ante el Juzgado de Cayosa de Ensarría, don Antonio Sanchís, contra don Francisco J. Pérez Plana, alegando que don Casto Sanchís falleció bajo testamento, nombrando albacea a don Francisco J. Pérez Seguí confiréndole amplias facultades, y encomendando el testador a los curas de Cayosa, Palop y Bolulla la venta en pública subasta de todos sus bienes para destinarlos a los fines benéficos que expresó y para el caso de que ésto no pudiera cumplirse, instituyó herederos por partes iguales a don Antonio Sanchís y al señor Pérez Plana; este señor promovió demanda contra el señor Pérez Seguí, como albacea testamentario, sobre nulidad de dos cláusulas de aquel testamento, lo que estimó el Juzgado anulando las que se referían a la venta antes dicha y mandando abrir la sucesión testada; los herederos instituídos otorgaron escritura de aprobación de la testamentaría, obligándose a la evicción y saneamiento.

El albacea había otorgado ante notario una escritura de arrendamiento de 21 fincas de la herencia por un plazo de treinta años y por el precio que señaló, a favor de su hijo señor Pérez Plana.

Solicitada por el señor Sanchís la nulidad de este arrendamiento y la de las inscripciones consiguientes y opuesto el demandado, el Juzgado y la Sala de Valencia declaró nulo el arrendamiento, en cuanto a las fincas adjudicadas al actor, e interpuesto recurso siendo ponente el Magistrado don Diego Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que ya las Partidas establecieron cómo los testamentarios habían de cumplir las obligaciones de su cargo según la voluntad del finado y no según su albedrío dentro del tiempo que mandó en el testamento y si por ventura no señalare día habían de trabajar luego de la

muerte del testador «*lo mas ayna que pudieran sin alogamiento*» y a lo menos tardar hasta un año después de la muerte, antecedente histórico de que las facultades del albaceazgo se hallan limitadas en el ejercicio dentro de un término que ha de señalar el testador y en defecto de expresión de esta voluntad la ley prescribía cómo se ha de abreviar la duración sin consentir dilaciones que no están completamente justificadas y legítimamente concedidas; y conforme con estos precedentes el vigente Código Civil en los artículos 904 al 906 fija en un año el tiempo de duración del encargo, autoriza otro período igual de prórroga por voluntad expresa del testador e introduce la novedad de que los herederos, principales interesados en el cumplimiento de la voluntad del mismo y el Juez cuando las circunstancias del caso lo hicieran necesario, pueden prorrogar el plazo del año que debe contarse desde la aceptación del cargo por el albacea o desde que determinen los litigios que pudieran promoverse sobre la validez o nulidad de testamento o de alguna de sus disposiciones y teniendo en cuenta que todas las prórrogas que el orden jurídico aplica a plazos limitativos del espacio de tiempo concedido para hacer alguna cosa o evacuar algún acto son ampliación del término a partir desde el momento en que ha de empezar a contarse como el testamento de don Casto Sánchez Blanquear no fijaba plazo para que los albaceas designados sucesivamente cumplieran su postrimera voluntad sino que se limitó a establecer que las facultades de administración que les confería durasen todo el tiempo que le permitían nuestras leyes es evidente que de dos años no puede exceder el tiempo legalmente permitido por dichos preceptos del Código a partir desde la aceptación del cargo por el albacea señor Pérez Seguí, sin que fuera posible prorrogar el mandato hasta que acabó el litigio sobre nulidad de dos cláusulas del testamento del causante que promovió a dicho albacea su hijo y hoy recurrente en el año 1922, porque desde el fallecimiento del testador en 1895 había aceptado y entrado en funciones el albacea expresado; y por consiguiente la sentencia aplica rectamente dichos preceptos y los del mismo Código sobre interpretación literal de la voluntad de los testadores y no ha cometido ninguna de las infracciones alegadas en los motivos 2.º, 3.º y 4.º del recurso, que deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que otorgado el contrato sobre arrendamiento de bienes de la herencia de don Casto Sanchíz en 25 de Abril de 1916 por el albacea Pérez Seguí, después de extinguido el período legal de su mandato, que no le habían prorrogado los herederos ni el Juez, carecía de facultad para prestar el consentimiento, esencial requisito para que existiera según el artículo 1261 el contrato que por falta de capacidad en el otorgado arrendador era nulo conforme al artículo 1259 del Código Civil, nulidad que no es susceptible de quedar sometida al plazo para la prescripción instantiva de la acción para pedir la que señala el artículo 1301 del mismo Código porque dicha causa que lleva implícita la invalidez absoluta del contrato no es de las que expresamente menciona en dicho artículo que no ha podido ser objeto de la infracción aducida en el motivo 5.º del recurso.

CONSIDERANDO: Que hasta que se otorgó la escritura de 2 de Di-

ciembre de 1922 ante el Notario don Julio Nieto en que los litigantes se distribuyeron como herederos los bienes y derechos de la herencia de su causante el capuchino exclaustrado señor Sanchíz y pactaron que cada uno entraría desde luego y sin otro acto que el otorgamiento en el pleno ejercicio de los derechos de posesión y dominio sobre los bienes que se adjudicaron por mitad quedando obligados a la evicción y saneamiento no tuvo el demandante acción eficaz para obtener la propiedad de los que antes no eran sus bienes y habían sido objeto del arrendamiento de 1916; y así como no tenía derecho a pedirlos tampoco para convalidar si fuera legalmente confirmable el expresado contrato, tienen valor alguno los actos anteriores a la demanda a que se refiere el motivo 1.º del recurso y como en dicho arrendamiento había actuado el señor Pérez Seguí en representación de la herencia de don Casto es notorio que para ejercitar la acción que sirve de fundamento a la demanda de este pleito era innecesario interponer judicialmente al albacea que aunque careciendo de mandato legal había otorgado el contrato en representación de la herencia entonces ya-cente y transferidos después todos los derechos de la misma a los actuales litigantes que al reconocerse el concepto de herederos testamentarios y dividirse la herencia se subrogaron en todos los derechos a la misma correspondiente, transfiriéndose el dominio de los mismos por la tradición ficta del otorgamiento de la escritura de división, por lo que es infundada la infracción que se alega bajo el número 6.º en el recurso; y relacionada la séptima con supuesta errónea apreciación de una prueba de presunciones para deducir la simulación del expresado contrato de arrendamiento, que en fundamentos procedentes se ha declarado nulo, carece de objeto útil el exámen del expresado motivo y debe ser totalmente desestimado el recurso.

Contencioso-Administrativo.—Telégrafos Sanciones gubernativas

Sentencia de 18 de Febrero de 1927

Don M. L. prestaba servicios como Jefe de Telégrafos en X y relevado del cargo, se le exigió por su sustituto la entrega de los fondos del giro, y no verificándolo seguidamente se abrió sumario, que terminó con la absolución por justificarse la entrega de aquellos, pero continuó el expediente administrativo, que terminó por R. O. de 12 de Enero de 1925, separando del servicio a dicho funcionario, como autor de la falta muy grave, sin lesión para el Tesoro. Interpuesto recurso, al que se opuso el Fiscal y vistos los artículos 157 del Reglamento de Telégrafos de orden interior 68 y 81 del de 21 de Septiembre de 1909, 50, 56 y 57 del R. D. de 23 de Febrero de 1915, siendo Ponente el Magistrado don Carlos Groizard, se absuelve a la Administración.

CONSIDERANDO: Que según dispone el artículo 71 del mismo Reglamento serán faltas muy graves: 1.º La de negarse a practicar los servicios, que en casos ordinarios o extraordinarios encomienden los Jefes y «aunque los servicios» a que parece referirse este número, no sean de la

naturaleza y condiciones de la liquidación y entrega de fondos y de material que con insistencia ordenaron los Jefes y el Juez instructor del expediente, en el más breve plazo posible al funcionario encartado, no cabe duda, sin embargo, que la conducta de este, al no hacer inmediata entrega de la caja y fondos encomendados a su custodia y cesar en el desempeño de su cargo según se le exigía, constituye así mismo la falta muy grave artículo 157 del Reglamento para el régimen del cuerpo.

CONSIDERANDO: Que no empece a la libre acción de la administración para castigar gubernativamente las faltas el que los Tribunales ordinarios no encontraran en ellos caracteres de delito y sobreseyeran libremente pues las esferas de la administración y de la Justicia son diferentes e independientes y puede la administración, con abstracción de lo hecho por los Tribunales aplicar los preceptos de sus Reglamentos a los en ellos comprendidos.

CONSIDERANDO: Que de manera expresa el citado artículo 57 determina que cuando por un funcionario se haya dado origen a la imposición del tercer correctivo por falta muy grave, la penalidad que debe serle impuesta es la de expulsión, pena que le fué impuesta por el Ministerio de la Gobernación en su acuerdo de 12 de Enero de 1925.

CONSIDERANDO: Que la R. O. de 12 de Enero de 1925, principal recurrida en este pleito, al estimar los hechos que fueron objeto de los expedientes formados al recurrente en 1923 como constitutivos de faltas muy graves cometidas por el funcionario y que atañen a su probidad, lo hizo con arreglo y sujeción estricta a los textos legales en los vistos consignados y que por lo tanto ha sido bien dictada y procede absolver a la administración.

Seguros

Sentencia de 24 de Febrero de 1927

Motivos. Artículos 1790, 1791, 1225, 1218, 1797 y 1258 del Código Civil y 400, 407, 50 y 57 del Código de Comercio en relación con los 1255 a 1258 del Código Civil.

Ante el Juzgado de Atarazanas de Barcelona dedujo demanda de mayor cuantía, la razón social «Esparto Corchera Ibérica» contra la sociedad de seguros «La Themis» alegando que asegurada de incendios, ocurrió uno que afectó en gran parte a los objetos asegurados en «The Northern» y designado un perito por cada parte, se afirmó que aquél había sido debido a mano criminal, en lo que no habían tenido parte ni asegurados, ni dependientes, estimando el daño en 428.382 pesetas que la demandante comunicó el siniestro a «La Themis» y habiendo satisfecho la indemnización La Northern, la actora se dirigió a la Themis reclamando la indemnización correspondiente, que ésta había negado; que la póliza de autos se hizo tomando como base la de Northern y La Themis aceptó el aumento de riesgo, con las actas suplementarias y cobro de la prima suplementaria solicitando que se le abonaran 64.257 pesetas y sus intereses, ya que la otra empresa había pagado la indemnización precedente; se opuso la de-

mandada, y condenada al pago en 1.^a instancia y confirmada por la Sala, se interpuso recurso, se declaró haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina repetida de este Tribunal derivada del artículo 1281 del Código Civil en la concordancia que establece con el artículo 50 del Código de Comercio que para la declaración de los derechos y obligaciones que proceden de los contratos hechos por escrito ha de tenerse en cuenta tanto la acepción gramatical y jurídica de las palabras empleadas en su redacción como el espíritu que las informa y objeto que al celebrarlos se propusieron los contratantes.

CONSIDERANDO: Que partiendo de la anterior doctrina son de desestimar las supuestas infracciones que pretendiendo desvirtuar las apreciaciones que hace la Sala sentenciadora con relación al alcance, significación e inteligencia jurídica de las cláusulas del contrato de seguro de paralización del trabajo de 30 de Junio de 1921 se invocan en los motivos 5.^o y 6.^o del recurso puesto que sometidos los litigantes por los términos claros y precisos en que se halla redactada dicha convención al contenido y consecuencias de la otra póliza previa del seguro contra incendios número 6.560.617 concertado por la razón social demandante con la Compañía «The Northern» del ajuar industrial y existencias del almacén y despacho que tenía instalados en la Ciudad de Melilla por un riesgo equivalente a la suma de 165.000 pesetas al cual se atuvo la demanda para la fijación de las 24.750 pesetas a que asciende su 15 por 100 garantizado con la póliza del de paralización es inconcuso que habiendo ocurrido el siniestro, determinada la fortuitud del mismo, regulados pericialmente los daños y abonados por la «The Northern» no puede sustraerse al cumplimiento de la obligación que se impuso de satisfacer las referidas 24.750 pesetas con las que aseguró el perjuicio del paro forzoso que el incendio ha originado por haber llegado el caso de la paralización al que la voluntad explícita de los contratantes tiene condicionado su pago.

CONSIDERANDO: Que respecto a los motivos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o para que tengan existencia legal y produzcan efectos jurídicos los contratos de seguros no basta que vayan precedidos del mero consentimiento según afirma equivocadamente la sentencia recurrida sino que es absolutamente indispensable se hagan constar en documento público o privado suscrito por los contratantes conforme atendiendo a su naturaleza aleatoria ordenan respectivamente los artículos 1793 del Código Civil y 382 del Código de Comercio y como en razón a contribuir en finalidad de lo de responder de los riesgos y contingencias futuras únicamente cabe aplicarlos a los siniestrados que ocurran con posterioridad al otorgamiento de los mismos resulta notorio que siendo el que dió lugar al planteamiento del litigio, anterior a la ampliación contenida en el apéndice de 22 de Octubre de 1922 sólo puede ser regulado con arreglo a lo pactado en la póliza de 30 de Junio de 1921 por no haber entrado en vigor hasta dicha fecha las rectificaciones en aquél introducidas y al no entenderlo así la Audiencia de Barcelona quebranta manifiestamente los preceptos legales que se citan en los mencionados motivos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o

Reconocimiento de hija natural Sentencia de 25 de Febrero de 1927

Motivos. Artículo 135 número 2.º 1249 y 1253 del Código Civil.

Ante el Juzgado de La Laguna, doña M. G. como representante legal de su hija menor M. G. dedujo demanda contra don J. M. P. y la representación de la menor J. M. solicitando que se declarase aquella hija natural de don J. M. M. ya fallecido, alegando lo procedente, acompañando cartas y una partida bautismal en que se consignaba que dicha niña era hija de la actora y del fallecido señor M. haciéndose constar los abuelos paternos y maternos, ante los testigos, si bien no se inscribió en el Registro Civil. Que dicho señor M. contrajo después matrimonio dejando como heredera a la menor demandada, cuya acción también dirigía contra el otro señor porque sabía que también había intentado el reconocimiento semejante. Opuestos los demandados y absueltos por el Juzgado, la Sala de Las Palmas, revocó aquella estimando las pretensiones de la demanda e interpuesto recurso se declara haber lugar al mismo:

CONSIDERANDO: Que si bien las legislaciones más modernas admiten la investigación de la paternidad como medio de reparar el daño causado a los hijos por las faltas de sus padres, las legislaciones clásicas inspiradas en la francesa como lo es la española, admiten el principio contrario fundándose en ser el misterio de la concepción del hombre el más profundo de los arcanos a donde no llegan los mayores descubrimientos científicos ni las más grandes sutilezas de la razón, y como el juzgador en su interpretación no puede seguir otro criterio que el definido por el legislador es indudable que los preceptos del Código Civil relativos al reconocimiento forzoso de hijos naturales, tienen que ser interpretados con restricción en sus principios fundamentales y en sus consecuencias y así lo viene haciendo este S. T. en el cumplimiento de sus deberes.

CONSIDERANDO: Que una vez más en esta clase de pleitos hay que sancionar y ratificar la doctrina de este Tribunal, que declara corresponder al sentenciador de instancia la prueba de los hechos con que se pretende afirmar el reconocimiento forzoso del hijo pero, correspondiendo al Supremo Tribunal examinar los mismos hechos que se den por probados para definir si el padre hizo el reconocimiento tácito por la posesión continua del estado de hijo natural que le concedió durante la vida por si mismo o por su familia pues de no aceptar este criterio se llegaría a la conclusión contraria definida por el legislador en materia de reconocimientos forzosos de pruebas e indirectamente se llegaría a la investigación de la paternidad por presunciones jurídicas y declaraciones testificales de dudosa veracidad, es decir que se daría muerte al derecho perfectamente definido por un hecho dudoso y controvertido.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal inferior hizo aplicación indebida e interpretó erróneamente el número 2.º del artículo 135 del Código Civil y en la doctrina de este Tribunal al declarar no sólo el reconocimiento forzoso de doña M. sino al declarar que aquella era hija natural de este señor sin tener en cuenta que una cosa es probar el hecho de las relacio-

nes ilícitas, otra el de la posesión constante de estado de hija natural que dé lugar al reconocimiento forzoso; y otra el de que por las relaciones ilícitas se engendró la hija y el citado varón es sin duda su padre; misterio que se escapa de la relación jurídica definida por el legislador.

CONSIDERANDO: Que la Audiencia Territorial de Las Palmas declara estar evidentemente demostrado el derecho pretendido por la parte actora declarándolo por el conjunto de la prueba practicada y a los autos aportada sin detenerse en analizar la misma ni deducir el reconocimiento tácito del padre cuando lo evidente es que no existe la posesión continua de estado de hija natural por actos directos del mismo padre o de su familia, pues no pueden tener este carácter las pruebas aportadas y porque desde 1908 hasta 1915 en que el supuesto padre contrajo matrimonio legítimo no hay prueba alguna de esta posesión y menos después de casado durante toda su vida pues no hay que olvidar que la reclamación se hace después de muerto el padre.

CONSIDERANDO: Que por las razones anteriores procede estimar los motivos 1.º y 2.º del recurso no siendo necesario hacer declaración de los demás.

Reivindicación Sentencia de 25 de Febrero de 1927

Motivos. Artículos 348, 349, 354, 361, 657, 658, 660 y 661 Código Civil. Letrado, don R. Salazar.

Ante el Juzgado de Albacete don Cayetano Rodríguez dedujo demanda contra doña Ascensión Sánchez, sobre reivindicación de fincas rústicas y reclamación de frutos alegando que había venido poseyéndola por fallecimiento de su padre desde Abril de 1883, realizando actos de dominio y que dejando de cultivarla posteriormente, la demandada había ocupado aquella finca hacía unos ocho años siendo el valor de lo discutido superior a 3000 e inferior a 5000 pesetas; opuesta la demandada alegando que para prosperar la acción era preciso cumplir los requisitos que señaló y cuanto estimó pertinente, se desestimó por el Juzgado la pretensión del actor, lo que fué confirmado por la Sala de Albacete e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Avellón se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para que pueda prosperar una acción reivindicatoria con requisitos necesarios: Primero, que se funde en un justo título de dominio. Segundo, acreditar la identidad de la cosa determinada con toda precisión en la demanda y en las pruebas, y tercero, preferencia del título en caso de colisión de derechos.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal inferior en su sentencia declara que no se justificó por el actor ni el dominio alegado ni presentó título de derecho ni identificó la finca rústica que pretendía reivindicar y por tanto no infringió los artículos 348, 349, 354, 361, 657, 658, 660 y 661 del Código Civil en que pretendía fundarse el primer motivo del recurso que debe desestimarse.

Contratos y obligaciones.—Compra-venta Sentencia de 1 de Marzo de 1927

Motivos. La prueba testifical no justifica por sí sola la existencia de un contrato superior a 1.500 pesetas. Artículo 1204 del Código Civil, 51 del Código de Comercio.

Incongruencia. Letrado, don José Baró. Juzgado, Norte de Barcelona.

Don José Guilera, escribió a don José Mascaró dando conformidad a la venta de 1.500 barricas de roble, que debería entregar al precio de 81 pesetas en Estación de Barcelona, cuya entrega había de ser 500 hasta fin de Julio, 500 a fin de Agosto y 500 al 15 de Septiembre; en ejecución de ello Guilera envió 1.132 barricas desde 19 de Julio a 13 de Septiembre, abonando Mascaró 8.000 pesetas en Julio y aceptando giros por 50.000 en Agosto y por 35.000 en Septiembre, apareciendo de un extracto de cuentas que ninguna partida se facturó a 81 pesetas sino a 82, 84 y 92 pesetas pues según el vendedor renovó el contrato verbalmente, lo que negó el demandado y dictada sentencia condenando a éste al pago de 5.444 pesetas y sus intereses como resto de aquellas cuentas, lo que fué confirmado por la Sala de Barcelona se interpuso recurso y siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el vigente Código de Comercio se inspira en el concepto fundamental de que esta legislación especial es una rama del Derecho que tiene su origen en el derecho privado general y consagrando este principio el artículo 50 declara que los contratos mercantiles en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en dicho Código o en leyes especiales por las reglas generales del derecho común; y así como esté en Castilla desde la ley única del título 16 del Ordenamiento de Alcalá había consagrado que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establecía el vínculo cualesquiera que fuesen las solemnidades requeridas atendiendo a que la obligación tomaba su origen de la voluntad del hombre el Código de Comercio en el artículo 51 concede la más amplia libertad en la elección de la forma para solemnizar los contratos sin otras limitaciones que la de estimar insuficiente la declaración de los testigos por sí sola para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas a no concurrir con alguna otra prueba y que la correspondencia telegráfica para que produzca obligación entre los contratantes es preciso que la hayan admitido previamente y en contrato escrito estableciendo los signos o condiciones que los telegramas deben reunir; y una de las más frecuentes modificaciones que pueden sufrir las obligaciones objeto del contrato la novación por la que se extingue parcialmente el de origen para sustituir alguno de los pactos por otros permaneciendo aquél válido y subsistente no tiene regulación especial en el Código de Comercio y según el Civil reviste tres modos que el primero consiste en variar el objeto a las condiciones principales de un contrato subsistiendo este entre los que lo convinieron.

CONSIDERANDO: Que pactado entre las partes de este pleito el contrato de compra-venta de 1.500 barricas de roble al precio de 81 pesetas, cada una le dieron forma escrita por la carta que en Barcelona escribió a 24 de Mayo de 1919 el vendedor y se desenvolvió sucesivamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre los contratantes en forma y condiciones respecto a las cuales el Tribunal sentenciador declara que había sido objeto de modificación y novación el precio asignado a cada barrica en dicha carta y consigna en sus consideraciones que esta modificación propuesta por el vendedor hubo de aceptarla el comprador y lo funda para el fallo la sentencia recurrida en las pruebas de confesión de juicio de testigos por la de libros de comercio del actor llevados con arreglo a las formalidades del Código de Comercio y coincidencia del Diario con el extracto de la cuenta obrante en el mayor; y en el hecho de la aceptación y pago por el demandado de las letras que representaban sumas superiores a las del importe de las barricas recibidas en la fecha en que aceptó el último de los giros; y por consiguiente la modificación del precio asignado para cada barrica en el contrato novado tiene según el criterio del Tribunal de instancia una debida justificación que no está deducida de la prueba de testigos por sí sola que es para lo que declara insuficiente dicha clase de testimonio el artículo 51 del Código de Comercio no infringido ni el 1204 del Código Civil puesto que la Sala con examen de 4 de los medios de prueba de las obligaciones que admite este último Código documentos privados que son los libros de los comerciantes, confesión judicial, testigos y presunciones que de los mismos aprecia según su criterio soberano declara de un modo terminante que fué objeto de novación sucesiva durante el curso del cumplimiento del contrato de compra-venta la condición relativa al precio que para cada unidad de las 1.500 contratadas, establecieron los contratantes y carecen de fundamento las alegaciones que contienen los motivos 1.º al 4.º del recurso que en este último pretende anteponer el particular criterio del interesado recurrente respecto al exámen de dichas pruebas al que usando legítimas facultades ha establecido el juzgador con vista de los mismos elementos aducidos para desvirtuarlo.

Pobreza

Sentencia de 8 de Marzo de 1927

Motivos. Artículo 17. Número 1.º del artículo 15, Enjuiciamiento Civil. Número 4.º artículo 15 reformado por Real Decreto de 3 de Febrero 1921. Letrado, don Manuel Martín de Luque. Juzgado de Albacete.

Doña Consuelo López, asistida de su esposo, dedujo demanda de pobreza para litigar con don Juan S. Muñana alegando no tener más medio de subsistencia que el salario de 5 pesetas diarias por su oficio de cortador oponiéndose los demandados que alegaron ser aquél, sastre con una renta de 6000 pesetas anuales habiendo poseído fincas dando carrera a su hijo y habiéndose traído a los autos documentos que demostraban medios de

vida suficientes el Juzgado y la Sala denegaron con las costas la pretensión deducida; siendo ponente el Magistrado don Manuel Moreno se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que según la constante y uniforme doctrina de esta Sala la aplicación del artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento Civil es discrecional del Juzgador y sólo puede impugnarse mediante la demostración de la inexistencia real de los hechos en que se apoyan todos los signos apreciados en el modo y forma prevenido en el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que la precitada demostración no se logra en el presente recurso pues en el motivo 1.º que es el que se funda en la aplicación indebida del artículo 17 no se cita ni un documento que probando la inexistencia de los hechos en que se funda el juicio de la Sala al estimar los signos exteriores demuestre el error de la apreciación de la prueba y el que se cita en el segundo motivo no puede estimarse como documento auténtico a los fines del citado número 7.º pues no prueba la inexistencia de todos los signos exteriores tenidos en cuenta para hacer la apreciación ni siquiera que la industria no sea propia del marido de la actora pues dada la prueba admitida por la Sala para llegar al convencimiento de lo contrario, ese documento lo que probaría en definitiva es que se dió de baja en el pago de la contribución para lograr la ficción tenida también en cuenta por la Sala para negar el beneficio de pobreza.

Daños y perjuicios.—Responsabilidad civil subsidiaria Sentencia de 8 de Marzo de 1927

Motivos. 1092 Código Civil y 18, 20 y 21 Código Penal. 108, 110, 111 y 112 Enjuiciamiento Criminal. 1252 Código Civil. Sentencia 16 de Marzo de 1924. 1902 y 1903 Código Civil.

Letrado, don Cirilo Tornos. Juzgado de Haro.

En 1920 un tren arrolló el carro que guiaban los hermanos Justo y Gregorio hijos de doña Fidela Castro, actor en este pleito falleciendo el segundo y herido el primero con más el destrozo del carro y muerte de las mulas, lo que ocurrió en un paso a nivel; condenada la guarda barrera a la pena de arresto mayor y al pago de daños y perjuicios, por 5000, 1000 y 7875 pesetas, sufriendo por su insolvencia el arresto sustitutorio, sentencia que se hizo firme, doña Fidela demandó a la guardabarrera y subsidiariamente a la Compañía del Norte para el pago de la indemnización.

Suspendido el pleito, por estar en tramitación la causa, terminada ésta contestó la Compañía alegando la cosa juzgada, sin que la parte acusadora se hubiese reservado la acción civil para en su día. Condenados los demandados en primera y segunda instancia e interpuesto recurso siendo ponente el Magistrado don Luis Iburguen se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que este Supremo Tribunal ha declarado en repetidas sentencias y entre ellas las de 17 de Marzo de 1924 y 17 de Noviem-

bre de 1925 que en obligado respeto a las indiscutibles facultades discernidas a los Tribunales que representan la jurisdicción de lo criminal, forzoso será reconocer que el Estado y en su nombre los funcionarios del Ministerio fiscal, ejercitan conjuntamente en las causas por delitos públicos no sólo la acción penal sino también la que tiende a exigir la responsabilidad civil, salvo en los casos concretos en que el perjudicado renuncia de modo expreso su derecho a que aquella se haga efectiva, ejercita por si mismo en el procedimiento la acción adecuada a ese fin, ó manifiesta reservar su ejercicio para después de terminado el Juicio criminal cuando a ésto hubiere lugar, «añadiendo» que tal eficacia concedió el legislador al expresado principio que el artículo 108 de la ley de Enjuiciamiento impone sin excusa de una manera taxativa al Ministerio Público el deber de ejercitar ambas acciones penal o civil *haya o no haya en el proceso acusador particular* y únicamente lo releva del ejercicio de ésta última si el ofendido renuncia a la restitución, reparación o indemnización del daño causado.

CONSIDERANDO: Que en el caso del presente recurso la demandante doña Fidela Castro Pedroso perjudicada por el hecho a que se refiere en su demanda, que se mostró parte en la causa criminal seguida por los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia temeraria determinantes de las acciones penales y civiles, está cumplidamente demostrado que no se reservó la acción para ejercitarla después de terminada la causa, en la cual fué acusada y condenada la procesada, así como el Ministerio Fiscal no pidió tampoco la responsabilidad subsidiaria de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, hoy recurrente limitándose a solicitar para aquélla la pena correspondiente por los delitos antes mencionados por imprudencia temeraria y que con el apremio personal correspondiente por su insolvencia, fuese la guardabarrera declarada culpable, condenada a satisfacer las indemnizaciones respectivas y por ende es innegable que la actora carece de acción para pedir la responsabilidad civil a la Compañía Ferroviaria mencionada.

CONSIDERANDO: Que por cuanto se ha expuesto en los párrafos precedentes y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 108 y 112 de la ley rituarial criminal y la doctrina de esta Sala, es obvio que el Tribunal de instancia ha incidido en las infracciones del artículo 1092 del Código Civil por aplicación indebida, en relación con los 18, 20 y 21 del Penal, y por errónea interpretación de los artículos 108, 110, 111 y 112 de la expresada ley procesal como se afirma en el único motivo del recurso que forzosamente debe ser estimado.

derivada del precepto claro y terminante del artículo 487 del Código de Comercio, que estatuye que «si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestase del pago de las letras, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante» y del que se infiere dicha falta de acción en el demandado señor Pimentel, en razón a que tampoco la tendría o carecería de ella, en su caso, el avalado señor Jalón, por quien se obligó en los mismos casos y formas por virtud de su contrato de aval; sin que a ello en justicia se oponga la doctrina que la jurisprudencia tiene establecida de que el avalista que paga las letras se subroga en los derechos y obligaciones del tenedor de ellas, ya que, aún en el supuesto que tal doctrina tuviera aplicación, dados los términos en que se realizó la operación y fueron contraídas por las partes sus obligaciones al caso presente, resultaría que tales derechos nunca podrían ser otros más que aquellos que tuviese la persona a quien sustituyesen y de la que adquiriría causa; y como en este caso el señor Muñoz, tenedor de las letras en cuestión, no tenía ni podía tener derecho ni acción alguna con el señor Muñoz, librador, por ser la misma persona y no poder nadie ser acreedor y deudor de sí mismo, evidentemente que tampoco la puede tener el demandado avalista por virtud de dicha subrogación, ya que no lo fué ni pudo ser transmitida, quedándole sólo la que contra el librado avalado señor Jalón asistía a dicho señor Muñoz.

CONSIDERANDO: Que el desdoblamiento de la personalidad del señor Muñoz, en el que se apoya el demandado para sostener su tesis opuesta, sería tanto como pretender que el avalista señor Pimentel no contrajo obligación alguna, por virtud de su contrato de aval, con olvido del principio de libertad de contratación que introdujo la ley del Ordenamiento de Alcalá y elevó a doctrina la Jurisprudencia, pues si el señor Muñoz beneficiario del mismo lo que tendría derecho a exigir por él, como tenedor de las letras, estaba obligado a devolverlo como librador de ellas, resultaría que realmente en definitiva no sería beneficiario de nada, y de consiguiente que nada se habría afianzado, resultando ilusoria la responsabilidad del avalista, todo lo cual por absurdo además de inmoral es inadmisibile.

CONSIDERANDO: Que los términos de esta resolución y por ende de la apelada en relación con los de la firme del ejecutivo cuya nulidad se solicita en éste, no autorizan a afirmar que el criterio del Tribunal que las pronunciará sea distinto, sino que siendo los juicios en que cada una de ellas se han dictado de naturaleza procesal diversa, y estando vedado a los Tribunales en el privilegiado hacer otras declaraciones que las relacionadas con las condiciones del título, en lo que afecta a los requisitos procesales para revestirlo de fuerza ejecutiva, y sobre las excepciones y motivos de nulidad a que se refieren los artículos 1464 al 1467 de la ley de trámites, que fueron alegados por las partes, en el caso del ejecutivo en cuestión sólo fueron excepcionados el pago y la caducidad todos los razonamientos que allí se hicieron se aducían para resolver dentro de las restricciones de dicho procedimiento, las dos excepciones apuntadas, que en definitiva no se estimaron, la primera por fundarse en un pago que no se había hecho y la segunda por no resultar que las letras a que se refería se hubiesen perjudicado, único caso en el que cabría alegar y estimar la caducidad; pero que no pueden tales afirmaciones tendentes a dichas conclusiones, tener aplicación en este procedimiento ordinario, autorizado precisamente por el artículo 1479 de la precitada ley, para después de aquél, ya que en él, tal y como ha sido planteado, es obligado tratar y resolver con amplitud de solemnidades sobre el fondo de la cuestión relacionada con la certeza de la deuda y la causa de deber, esto es, sobre el alcance y transcendencia de la obligación contraída por el demandado señor Pimentel, por virtud de su contrato de aval, aspecto bajo el cual ni pudo plantearse ni se planteó y menos examinarse y resolverse en aquel juicio; por lo que es

forzoso reconocer que ambas resoluciones se hallan pronunciadas dentro de su respectivo campo procesal con arreglo a derecho.

CONSIDERANDO: Que por estas razones, juntamente con las que con más amplitud y sobre otros particulares tratados en el curso del debate se aducen en la sentencia recurrida y que han sido aceptados en ésta, es procedente confirmar aquella sin hacer tampoco especial condena de las costas de esta segunda instancia por tratarse de cuestiones de derecho de índole algo compleja y no ser por ello de apreciar temeridad en la parte apelante al utilizar este recurso.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que el Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital, dictó el 9 de Noviembre de 1925 por la que estimando la demanda interpuesta en nombre y representación de don Mariano Muñoz Redondo por el Procurador Ruiz del Barrio declaró: 1.º que el demandado don Julio Pimentel Alonso como avalista de las letras a que se refiere este juicio, era solidariamente responsable de su pago en los mismos casos y forma que el librado don Antonio Jalón por quien salió garante. 2.º que el pago que realizó como tal avalista, lo fué en cumplimiento de la obligación contraída subrogándose mediante él en los derechos que al demandante don Mariano Muñoz asistían contra el librado aceptante don Antonio Jalón y 3.º que por haber realizado los pagos en cumplimiento de la obligación indicada carecía de acción para reclamar al demandante don Mariano Muñoz las cantidades que le reclamó y obtuvo en el juicio ejecutivo de que es consecuencia el actual, por cuyo motivo se declara nula y sin valor ni efecto la sentencia en él dictada; condenando al demandado don Julio Pimentel Alonso a la devolución al actor de dichas cantidades si ya las hubiera percibido por virtud de las sentencias dictadas en tales autos, con sus intereses legales y a las que el demandante abonó en concepto de costas en dicho procedimiento causadas, y sin hacer especial imposición de las de este pleito en ninguna de las instancias.

.....

Noticias judiciales del territorio

Por Real Orden de 18 de Marzo ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de Puebla de Sanabria (Zamora), don Carlos Muñoz Suárez, número 24 del cuerpo de aspirantes.

.....

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Alicante.—Don Jerónimo Gomariz y don José Cerdán Sanchís. Anotada suscripción.

Barcelona.—Don José Pintó Badals. Anotada suscripción. Enviados números.

Barcelona.—Don Gregorio Ramos de la Reguera y don Manuel Méndez Maurí. Anotada suscripción.

Canarias.—Colegio de Abogados de Las Palmas. Anotada suscripción. Enviados números.

Zamora.—Don Julio de la Higuera. Recibida su carta. Anotado su deseo.

Valencia de don Juan (León).—Don Isaac García de Quirós. Anotada suscripción.

Día 16.—Salamanca.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Manuel Gómez Lumbreras y otro con don Juan Sánchez y Sánchez. Procurador, señor Ruiz. Abogados, señores Moliner y . Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 18.—Palencia.—Desahucio. Don Eugenio Ovejero con don Leonardo Merino. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Gómez Diez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—León.—Menor cuantía. Reivindicación de una finca. Don Plácido Urdiales con don Juan Diez González y otros. Procuradores, señores Stampa y Plaza. Abogados, señores Alonso y Olea. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 19.—Olmedo.—Mayor cuantía. Nulidad de testamento. Doña Hipólita García Esteban con doña Petra González Martín. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Ortiz. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 20.—Nava del Rey.—Mayor cuantía. Reivindicación de fincas. Doña Dolores Rodríguez Casado y otro con don Teodoto Porres García. Procuradores, señores Llanos y Recio. Abogados, señores del Río y Lanzos. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 21.—Bermillo de Sayago.—Menor cuantía. Reivindicación de fincas. Don José Calvo García con don Gumersindo Barrueco Lozano. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Ramos Cadenas. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 5 Abril.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Urbano Martín Rubio contra Fidel Moreno Gutiérrez y otro. Procuradores, señores Calvo y Plaza. Abogados, señores Fernández y Cuadrado. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 6.—Olmedo.—Disparo y lesiones. Trifón Martín Hurtado. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Villalón.—Desobediencia. José Fernández Baza. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Fraile. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc , etc , encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1

VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES

AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-
mouht, Cádiz, Madrid,
Toulouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid